



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 168 -2017-MPCP-GM

Pucallpa, 23 FEB. 2017

### VISTO:

El Expediente Externo No. 04411-2017, así como los documentos adjuntos, y;

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

Que, el 05 de Mayo del 2016, la empresa FORESTAL CHARACATOS S.A.C. debidamente representado por HONORIO GUSTAVO PEROCHENA ZUÑIGA solicitó una inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalles del Aserradero "Forestal Characato's S.A.C.", establecimiento ubicado en la Calle Argentina S/N Mz "A" Lt. 07 del distrito de Manantay.

Que, producto de la formulación de aquella solicitud, con fecha 26 de mayo del 2016, los inspectores técnicos de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres de ésta entidad realizaron la inspección técnica. Posteriormente, emitieron la Resolución Sub Gerencial N° 0007-2017-MPCP-GSCTU-SGGRD, declarando lo siguiente:

"Artículo 1° El objeto de inspección no cumple la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que son las relaciones con las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales, funcionales y/o del entorno inmediato, denegándose el Certificado de ITSE.

Artículo 2° Dar por finalizado el procedimiento de la Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones. (...)"

Que, contra aquella Resolución, el representante de la empresa FORESTAL CHARACATOS S.A.C., interpuso su recurso de apelación, pretendiendo que se declare su REVOCATORIA por existir fundamentos que demuestran lo contrario; y/o NULIDAD por incurrir en las causales previstas en el artículo 10 de la Ley 27444.

#### Análisis:

Que, evaluado el recurso de apelación, bajo lo normado en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se logra constatar que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, además cumple con los requisitos exigidos para tal efecto y contiene claramente expresado su petitorio, por lo que, corresponde pasar a su análisis de fondo.

Que, en este caso, el administrado como parte de su denuncia, señala lo siguiente:

"(...) se puede apreciar del informe de inspección técnica, evacuado por los cuestionados inspectores, señalan que mi representada "Forestal Characato's SAC, se encuentra en la condición de riesgo medio, pese a que se en mayoría decidieron que se establezca como riesgo bajo, sin embargo, por insistencia del inspector ARTURO A. PAUCAR PANEZ se consignó como riesgo medio, de lo que se puede determinar que entre el mismo personal existe discrepancia y habiendo determinado el riesgo proceden a concluir que mi empresa no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, lo que contrasta con la realidad y con lo que establece el artículo 2.30 Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que señala lo siguiente: **RIESGO MEDIO:** Se presenta cuando existe deterioro, debilitamiento o deficiencia en los elementos no estructurales y/o funcionales en el objeto de inspección, debido a la materialización de un peligro, siendo necesario tomar medidas de prevención o reducción de riesgos, en salvaguarda de la vida humana.

(...) respecto a este punto debo señalar y conforme queda acreditado con la toma fotográfica se puede apreciar con meridiana claridad, que en cuanto al sistema eléctrico, las instalaciones cuentan con los accesorios que garantizan la seguridad de la vida humana de los trabajadores, de igual forma tenemos las señalizaciones del tablero de las llaves y el pozo a tierra, así como los extintores se encuentra colocados cada 20 metros, existe el espacio respectivo que sirve como vía de evacuación, asimismo el canal mediante el cual discurre el agua producto de las lluvias, en cuanto a la infraestructura contamos con especies maderables, tales como quinillas, especie que garantiza una duración indeterminada, todos estos puntos se podrá verificar con las fotos que adjunto, lo que contradice grandemente la información vertida por los inspectores, quien sin motivo alguno pretenden perjudicarme, motivo por el cual vuestro superior despacho deberá declarar fundado el recurso de apelación y ordenar se me haga entrega del Certificado de Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones.

(...) La recurrida no se encuentra con la motivación adecuado del acto administrativo la cual es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente expresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho".

Que, al pretender evaluar los cuestionamientos formulados por el recurrente, éste despacho advierte un gran inconveniente, y es que, en la Resolución que se apela, no se ha expuesto los motivos que hayan llevado a tomar aquella decisión, aspecto que impide que nos pronunciemos sobre el principal cuestionamiento realizado, vale decir, el que se encuentra dirigido a refutar los hechos constatados. Por esa razón, el criterio que adoptará éste despacho *ipso facto* debe ser por amparar el segundo cuestionamiento que formula el recurrente, esto es, el que está referido a cuestionar la inexistencia de motivación en el acto, pues, realmente no existe, prueba palpable de ello es que, dentro de la resolución lo único que se ha expresado es, que la empresa CHARACATOS no cumple con las normas de seguridad en edificaciones vigentes, no precisando de forma detallada cuales son aquellos incumplimientos. Por consiguiente lo más razonable es declarar la nulidad del acto, y consecuentemente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° ya que, al no existir motivación, se contraviene la Constitución Política en su artículo 139° inciso 5) así como el



23 FEB 2017

requisito de validez de todo acto administrativo que prevé el artículo 3° numeral 4) de la Ley 27444.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y éste despacho haciendo uso de las facultades conferidas por el Alcalde a través de la Resolución de Alcaldía N° 129-2017-MPCP de fecha 20 de Febrero del 2017.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FORESTAL CHARACATOS S.A.C.** debidamente representado por **HONORIO GUSTAVO PEROCHENA ZUÑIGA**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0007-2017-MPCP-GSCTU-SGGRD.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DECLARAR NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 0007-2017-MPCP-GSCTU-SGGRD; **EN CONSECUENCIA, SE ORDENA a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres de ésta entidad, vuelva a emitir nueva resolución respetando las garantías constitucionales, y constatando nuevamente si se cumple o no con la normatividad en materia de seguridad en edificaciones.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe);

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente resolución, al (los) interesado(s);

*Regístrese, Cúmplase y Archívese.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

**NELTON JAVIER ARCE CORDOVA**  
**DR. EN DERECHO**  
**GERENTE MUNICIPAL**

